

Núm. 3648.—LEY DE PASAPORTES.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

LEY DE PASAPORTES.

CAPITULO I.

De los Pasaportes.

Art. 1º La libertad individual, en cuanto al derecho de viajar por el territorio de la República, y al de entrar en él, y salir de él, queda sujeta, así para los nacionales como para los extranjeros, á la condición de obtener un despacho oficial emanado de la autoridad competente administrativa.

§ Este despacho oficial se denomina pasaporte y se librará bajo fórmula especial que contenga la declaración hecha por el requerente, nombre, sobrenombre, estado, domicilio y profesión. Para la identidad de su persona (del requerente) contendrá también la filiación del mismo y el pasaporte llevará, además, para la garantía del orden del registro, el número de expedición y la fecha de ésta.

Art. 2º El pasaporte es un instrumento individual y no podrá, por tanto, ni ser expedido en favor de una persona, ni serlo, tampoco, á requerimiento de tercero. El interesado habrá de requerirlo personalmente

§ Podrá el pasaporte, sinembargo, ser colectivo, cuando la expedición recaiga conjuntamente en favor del esposo y su cónyuge, con ó sin hijos, y del tutor y sus pupilos.

§§ Podrá igualmente ser colectivo cuando recaiga en favor de una persona y su servidumbre, ó de un recuero y sus peones.

Art. 3º Para la observancia del artículo anterior no se considerarán terceras personas, al esposo, respecto de su cónyuge ni al padre, respecto de sus hijos menores; ni al tutor, respecto de sus pupilos; ni al recuero respecto de sus peones, siempre que el principal acepte la responsabilidad de los hechos imputables á sus dependientes.

CAPITULO II.

De las diversas clases de pasaportes y de su expedición.

Art. 4º Habrá tres clases de pasaportes ordinarios: los que se expidan en el territorio de la República para viajar de un punto á otro; los que se expidan en el mismo territorio, para salir de él, y los que se expidan fuera del territorio para entrar en él.

§ Las autoridades administrativas competentes para expedirlos, son: en el caso de la primera clase, el Gobernador ó el Jefe Comunal ó Jefe cantonal del domicilio del requerente, en tanto que éste tenga su domicilio ó residencia en la cabecera de algún Distrito ó Provincia, ó que tenga dicho domicilio ó residencia en alguna Común, ó en algún Cantón; en el caso de la segunda clase, el Gobernador ó el Jefe Comunal ó el Jefe Cantonal del puerto de embarque, y en el caso de la tercera clase, el Agente Consular ó Diplomático de la República, acreditado en el punto de partida.

Art. 5º La expedición de las dos primeras clases de pasaportes, anteriormente señalados, se hará á título oneroso y en el papel sellado de los sellos 7º y 2º respectivamente.

§ Además del valor correspondiente del tipo del papel sellado en que fueren expedidos, las Secretarías de Gobernaciones y las de Jefaturas Comunes y Cantonales, cobrarán doce y medio centavos por cada uno de los pasaportes interiores y cincuenta centavos por cada uno de los del exterior que se expidan ó registren.

Art. 6º La expedición de la tercera clase de pasaportes se hará en papel libre, pero á título oneroso y conforme lo determina la Ley Orgánica Consular.

Art. 7º Las Secretarías de Gobernaciones y las de Jefaturas Comunes y Cantonales, así como también las Cancillerías de Agencias Consulares ó Diplomáticas abrirán y cerrarán anualmente libros especiales destinados al registro de pasaportes y al asiento de la filiación de cada requerente.

Art. 8º Además de las tres clases enunciadas habrá pasaportes de excepción.

§ Se considerarán como tales los que expidiere el Ministro de Relaciones Exteriores en favor de los Agentes Consulares y Diplomáticos, nacionales y extranjeros, así para viajar

dentro del territorio como para salir de él; y los que expidiere también á otros altos dignatarios públicos para salir del territorio.

§§ Solo al Ministro de Relaciones Exteriores es atributiva la facultad de expedir pasaportes diplomáticos.

§§§ Las órdenes de ruta dadas á destacamentos militares por los Jefes de plaza á quien ello competa, se considerarán, igualmente, pasaportes de excepción.

§§§§ Se considerarán altos dignatarios del Estado: El Presidente y Vice-presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados al Congreso Nacional, el Arzobispo y el Vicario General.

Art. 9º Los pasaportes de excepción son gratuitos y se expedirán en papel libre, con el sello de la Oficina expedidora.

Art. 10. Los pasaportes provistos por la autoridad dominicana para el exterior tendrán la fórmula especial modelada en el apéndice de la presente ley, quedando á cargo de los interesados el llenar las formalidades que sean necesarias para desembarcar libremente en el país á donde se dirijan.

CAPITULO III.

De la denegación de pasaportes.

Art. 11. Ninguna de las autoridades facultadas por la presente ley para otorgar el pasaporte que se le requiera, podrá denegar su otorgamiento sino en los casos siguientes:

1º Cuando el pasaporte sea requerido por menores de edad, sin la asistencia de los padres ó tutores.

2º Cuando el pasaporte sea requerido por personas sujetas á la vigilancia de la alta policía, ó á condenación ó proceso judicial por delito ó crímenes que comporten apremio corporal, previa denuncia ú oposición hecha por quien corresponda á la autoridad administrativa.

3º Cuando el pasaporte sea requerido por empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, dedicados á la contabilidad ó depósito de dineros públicos, siempre que éstos no exhiban la licencia previamente acordada por el Superior inmediato.

4º Cuando el pasaporte sea requerido por soldados en activo servicio, sin la anuencia del Jefe militar de la plaza en que estén de guarnición.

§ A ninguna persona no comprendida en algunos de los casos anteriores podrá negársele la expedición de pasaporte, á menos que haya imperiosos motivos de orden público, suficientes á justificar la negativa, la cual no podrá tener, tampoco, carácter de permanencia.

CAPITULO IV.

De la exhibición de pasaportes.

Art. 12. Todo viajero que transite de un punto á otro de la República, deberá exhibir su pasaporte al Gobernador ó Jefe Comunal ó Jefe Cantonal del lugar por donde transitaré ó de aquel adonde llegare.

§ La exhibición deberá ser hecha seis horas por lo menos después de haberse detenido el viajero en el punto de tránsito, ó de haber llegado al del término del viaje, so pena de ser compelido, mediante arresto preventivo y durante el tiempo necesario, para averiguar la causa de la falta.

§§ En momentos anormales para el orden público, la exhibición será inmediata y su falta regida por la misma pena de arresto preventivo, impuesto á juicio de la autoridad local, si el viajero fuere sospechoso.

Art. 13. Cuando el viajero no pueda exhibir el pasaporte, por no haberse provisto de él, será detenido en seguro arresto, hasta que la policía del domicilio ó residencia del infractor informe acerca de los últimos antecedentes de éste y sobre su vida y costumbres. Si no hubiere domicilio ni residencia comprobables, permanecerá en seguro arresto durante treinta días y quedará sujeto después, á la vigilancia de la policía ordinaria, como persona sospechosa.

Art. 14. Los individuos que pretendieren salir al extranjero, por mar ó por tierra, sin estar provistos del pasaporte requerido por esta ley, serán tratados como personas sospechosas y detenidas en la misma forma prescrita en la última parte del artículo anterior; y si el contraventor fuese persona desconocida y el conato de contravención, ó la contravención coincidiera con la comisión de algún crimen perpetrado en el punto de donde aquel proceda y cuyo autor ó cómplices no estén averiguados, el arresto podrá prolongarse hasta que se averigüe el motivo de la contravención.

Art. 15. No se permitirá la entrada en el territorio ó el desembarco en sus puertos, á las personas que no vengán provistas del pasaporte correspondiente, á menos que procedan de puertos extranjeros en donde la República no tenga Agentes Consulares ó Diplomáticos.

§ Se les permitirá, sin embargo, la entrada ó desembarco á los nacionales ó extranjeros que quieran someterse á la vigilancia de la alta policía, por mientras se adquieran informes de la autoridad policial del último domicilio del viajero, y mediante fianza personal, á satisfacción de la autoridad administrativa dominicana.

CAPITULO V.

De la validez y caducidad de los pasaportes.

Art. 16. Los pasaportes traídos del extranjero serán válidos durante seis meses, para poder regresar al puerto de origen; pero deberán ser visados por la autoridad dominicana del lugar del embarco, quedando también á cargo de los interesados el llenar las formalidades previstas en el artículo 10, por lo que respecta al país extranjero.

Art. 17. Los pasaportes para el interior caducan al término del viaje; esto es, cuando el viajero haya regresado á su domicilio, pero para regresar, sin contravenir al objeto de la presente ley, deberá el viajero traer su pasaporte visado por la autoridad administrativa del lugar ó lugares por donde haya transitado.

Art. 18. Las autoridades administrativas requeridas á visar pasaportes, los apostillarán con estas palabras: "Visto Bueno para regresar", ó "Visto Bueno para continuar", según el caso.

§ Los pasaportes del interior serán visados á título gratuito; no así los del exterior por cuyo Visto Bueno para regresar pagarán los interesados cincuenta centavos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 19. Quedan exceptuados del uso del pasaporte para viajar dentro del territorio nacional: el Presidente de la Re-

pública, el Vice-Presidente, los Secretarios de Estado, los Diputados, el Prelado y el séquito ó comitiva que acompañe al Presidente, al Vice-Presidente, á los Secretarios de Estado, al Prelado y á los Delegados del Poder Ejecutivo.

§ Quedan exceptuados también, los Gobernadores de Provincias y Distritos, el Gobernador Eclesiástico, los Jefes Comunales, los Jefes Cantonales y las comitivas respectivas, dentro de su jurisdicción.

Art. 20. Toda autoridad que infrinja la presente ley, responderá al Tesoro fiscal de los perjuicios que á éste sobrevengan.

Art. 21. Toda persona que solicitare pasaporte é hiciere en ese acto alguna falsa declaración, será perseguida con arreglo á las leyes de procedimiento criminal y penada del modo que lo previene el Código Penal dominicano en su artículo 154.

Art. 22. La presente ley deroga toda otra ley ó disposición que le sea contraria y desde el día de su promulgación tendrá fuerza y vigor en el territorio de la República, concediéndose 15 días para las Antillas y 30 días para Europa.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 12 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.— Los Secretarios: I. Mejías.—
I. Damirón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Braulio Alvarez.

APENDICE.

FORMULARIO DE PASAPORTES.

MODELO NO. 1.

Del interior para el interior.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

Provincia de..... (*)

FILIACION:

Edad.....	Gobernador Civil y Militar de es-
Estatura.....	ta Provincia:
Color.....	Concede libre tránsito al Señor....
Pelo.....	quien ha
Ojos.....	declarado ser de estado.....
Nariz.....	domicilio.....y profesión
Barba.....	para que pueda
Señas particulares.	dirigirse á.....

El Gobernador,

Registrado al N°.....

El Secretario.

NOTA.—Este pasaporte será visado á título gratuito por las autoridades de los puntos que recorra el viajero.

(*) En las Jefaturas comunales y cantonales la fórmula dirá:
El Jefe Comunal ó el Jefe Cantonal.

MODELO NO. 2.

Del Interior para el Exterior.

Dios,

Patria

y Libertad.

República Dominicana.

Provincia de.....

(*)

FILIACION:

El Gobernador Civil y Militar de es-

Edad.....ta Provincia:

Estatura..... Concede pasaporte al portador, quien

Color..... ha declarado llamarse.....

Pelo..... y ser de estado..... de dó-

Ojos..... micilio..... de profesión.....

Nariz..... y de nacionalidad..... para

Barba..... que pueda dirigirse al extranjero, en

Señas particulares. el buque que le convenga.

El Gobernador,

Registrado al N°.....

El Secretario,

NOTA.—Este pasaporte será válido durante seis meses. Para regresar á esta República, de cualquier punto del extranjero, deberá ser visado este pasaporte por el consiguiente agente consular, diplomático ó quien haga sus veces.

(*) En las Jefaturas Comunes la fórmula será: “Jefatura Comunal de ..
El Jefe Comunal etc., etc.”

Núm. 3649.—RESOLUCION del C. N. creando escuelas telegráficas en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la creación de escuelas telegráficas es ya una necesidad para el país, que debe prepararse para el día en que posea una red telegráfica nacional:

CAPITULO II.

De las diversas clases de pasaportes y de su expedición.

Art. 4º Habrá tres clases de pasaportes ordinarios: los que se expidan en el territorio de la República para viajar de un punto á otro; los que se expidan en el mismo territorio, para salir de él, y los que se expidan fuera del territorio para entrar en él.

§ Las autoridades administrativas competentes para expedirlos, son: en el caso de la primera clase, el Gobernador ó el Jefe Comunal ó Jefe cantonal del domicilio del requerente, en tanto que éste tenga su domicilio ó residencia en la cabecera de algún Distrito ó Provincia, ó que tenga dicho domicilio ó residencia en alguna Común, ó en algún Cantón; en el caso de la segunda clase, el Gobernador ó el Jefe Comunal ó el Jefe Cantonal del puerto de embarque, y en el caso de la tercera clase, el Agente Consular ó Diplomático de la República, acreditado en el punto de partida.

Art. 5º La expedición de las dos primeras clases de pasaportes, anteriormente señalados, se hará á título oneroso y en el papel sellado de los sellos 7º y 2º respectivamente.

§ Además del valor correspondiente del tipo del papel sellado en que fueren expedidos, las Secretarías de Gobernaciones y las de Jefaturas Comunes y Cantonales, cobrarán doce y medio centavos por cada uno de los pasaportes interiores y cincuenta centavos por cada uno de los del exterior que se expidan ó registren.

Art. 6º La expedición de la tercera clase de pasaportes se hará en papel libre, pero á título oneroso y conforme lo determina la Ley Orgánica Consular.

Art. 7º Las Secretarías de Gobernaciones y las de Jefaturas Comunes y Cantonales, así como también las Cancillerías de Agencias Consulares ó Diplomáticas abrirán y cerrarán anualmente libros especiales destinados al registro de pasaportes y al asiento de la filiación de cada requerente.

Art. 8º Además de las tres clases enunciadas habrá pasaportes de excepción.

§ Se considerarán como tales los que expidiere el Ministro de Relaciones Exteriores en favor de los Agentes Consulares y Diplomáticos, nacionales y extranjeros, así para viajar

dentro del territorio como para salir de él; y los que expidiere también á otros altos dignatarios públicos para salir del territorio.

§§ Solo al Ministro de Relaciones Exteriores es atributiva la facultad de expedir pasaportes diplomáticos.

§§§ Las órdenes de ruta dadas á destacamentos militares por los Jefes de plaza á quien ello competa, se considerarán, igualmente, pasaportes de excepción.

§§§§ Se considerarán altos dignatarios del Estado: El Presidente y Vice-presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados al Congreso Nacional, el Arzobispo y el Vicario General.

Art. 9º Los pasaportes de excepción son gratuitos y se expedirán en papel libre, con el sello de la Oficina expedidora.

Art. 10. Los pasaportes provistos por la autoridad dominicana para el exterior tendrán la fórmula especial modelada en el apéndice de la presente ley, quedando á cargo de los interesados el llenar las formalidades que sean necesarias para desembarcar libremente en el país á donde se dirijan.

CAPITULO III.

De la denegación de pasaportes.

Art. 11. Ninguna de las autoridades facultadas por la presente ley para otorgar el pasaporte que se le requiera, podrá denegar su otorgamiento sino en los casos siguientes:

1º Cuando el pasaporte sea requerido por menores de edad, sin la asistencia de los padres ó tutores.

2º Cuando el pasaporte sea requerido por personas sujetas á la vigilancia de la alta policía, ó á condenación ó proceso judicial por delito ó crímenes que comporten apremio corporal, previa denuncia ú oposición hecha por quien corresponda á la autoridad administrativa.

3º Cuando el pasaporte sea requerido por empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, dedicados á la contabilidad ó depósito de dineros públicos, siempre que éstos no exhiban la licencia previamente acordada por el Superior inmediato.

4º Cuando el pasaporte sea requerido por soldados en activo servicio, sin la anuencia del Jefe militar de la plaza en que estén de guarnición.

§ A ninguna persona no comprendida en algunos de los casos anteriores podrá negársele la expedición de pasaporte, á menos que haya imperiosos motivos de orden público, suficientes á justificar la negativa, la cual no podrá tener, tampoco, carácter de permanencia.

CAPITULO IV.

De la exhibición de pasaportes.

Art. 12. Todo viajero que transite de un punto á otro de la República, deberá exhibir su pasaporte al Gobernador ó Jefe Comunal ó Jefe Cantonal del lugar por donde transitaré ó de aquel adonde llegare.

§ La exhibición deberá ser hecha seis horas por lo menos después de haberse detenido el viajero en el punto de tránsito, ó de haber llegado al del término del viaje, so pena de ser compelido, mediante arresto preventivo y durante el tiempo necesario, para averiguar la causa de la falta.

§§ En momentos anormales para el orden público, la exhibición será inmediata y su falta regida por la misma pena de arresto preventivo, impuesto á juicio de la autoridad local, si el viajero fuere sospechoso.

Art. 13. Cuando el viajero no pueda exhibir el pasaporte, por no haberse provisto de él, será detenido en seguro arresto, hasta que la policía del domicilio ó residencia del infractor informe acerca de los últimos antecedentes de éste y sobre su vida y costumbres. Si no hubiere domicilio ni residencia comprobables, permanecerá en seguro arresto durante treinta días y quedará sujeto después, á la vigilancia de la policía ordinaria, como persona sospechosa.

Art. 14. Los individuos que pretendieren salir al extranjero, por mar ó por tierra, sin estar provistos del pasaporte requerido por esta ley, serán tratados como personas sospechosas y detenidas en la misma forma prescrita en la última parte del artículo anterior; y si el contraventor fuese persona desconocida y el conato de contravención, ó la contravención coincidiera con la comisión de algún crimen perpetrado en el punto de donde aquel proceda y cuyo autor ó cómplices no estén averiguados, el arresto podrá prolongarse hasta que se averigüe el motivo de la contravención.

Art. 15. No se permitirá la entrada en el territorio ó el desembarco en sus puertos, á las personas que no vengan provistas del pasaporte correspondiente, á menos que procedan de puertos extranjeros en donde la República no tenga Agentes Consulares ó Diplomáticos.

§ Se les permitirá, sin embargo, la entrada ó desembarco á los nacionales ó extranjeros que quieran someterse á la vigilancia de la alta policía, por mientras se adquieran informes de la autoridad policial del último domicilio del viajero, y mediante fianza personal, á satisfacción de la autoridad administrativa dominicana.

CAPITULO V.

De la validez y caducidad de los pasaportes.

Art. 16. Los pasaportes traídos del extranjero serán válidos durante seis meses, para poder regresar al puerto de origen; pero deberán ser visados por la autoridad dominicana del lugar del embarco, quedando también á cargo de los interesados el llenar las formalidades previstas en el artículo 10, por lo que respecta al país extranjero.

Art. 17. Los pasaportes para el interior caducan al término del viaje; esto es, cuando el viajero haya regresado á su domicilio, pero para regresar, sin contravenir al objeto de la presente ley, deberá el viajero traer su pasaporte visado por la autoridad administrativa del lugar ó lugares por donde haya transitado.

Art. 18. Las autoridades administrativas requeridas á visar pasaportes, los apostillarán con estas palabras: "Visto Bueno para regresar", ó "Visto Bueno para continuar", según el caso.

§ Los pasaportes del interior serán visados á título gratuito; no así los del exterior por cuyo Visto Bueno para regresar pagarán los interesados cincuenta centavos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 19. Quedan exceptuados del uso del pasaporte para viajar dentro del territorio nacional: el Presidente de la Re-

pública, el Vice-Presidente, los Secretarios de Estado, los Diputados, el Prelado y el séquito ó comitiva que acompañe al Presidente, al Vice-Presidente, á los Secretarios de Estado, al Prelado y á los Delegados del Poder Ejecutivo.

§ Quedan exceptuados también, los Gobernadores de Provincias y Distritos, el Gobernador Eclesiástico, los Jefes Comunales, los Jefes Cantonales y las comitivas respectivas, dentro de su jurisdicción.

Art. 20. Toda autoridad que infrinja la presente ley, responderá al Tesoro fiscal de los perjuicios que á éste sobrevengan.

Art. 21. Toda persona que solicitare pasaporte é hiciere en ese acto alguna falsa declaración, será perseguida con arreglo á las leyes de procedimiento criminal y penada del modo que lo previene el Código Penal dominicano en su artículo 154.

Art. 22. La presente ley deroga toda otra ley ó disposición que le sea contraria y desde el día de su promulgación tendrá fuerza y vigor en el territorio de la República, concediéndose 15 días para las Antillas y 30 días para Europa.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 12 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.— Los Secretarios: I. Mejías.—
I. Damirón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Braulio Alvarez.

APENDICE.

FORMULARIO DE PASAPORTES.

MODELO NO. 1.

Del interior para el interior.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

Provincia de..... (*)

FILIACION:

Edad.....	Gobernador Civil y Militar de es-
Estatura.....	ta Provincia:
Color.....	Concede libre tránsito al Señor....
Pelo.....	quien ha
Ojos.....	declarado ser de estado.....
Nariz.....	domicilio.....y profesión
Barba.....	para que pueda
Señas particulares.	dirigirse á.....

El Gobernador,

Registrado al N.º.....

El Secretario.

NOTA.—Este pasaporte será visado á título gratuito por las autoridades de los puntos que recorra el viajero.

(*) En las Jefaturas comunales y cantonales la fórmula dirá:
El Jefe Comunal ó el Jefe Cantonal.

MODELO NO. 2.

Del Interior para el Exterior.

Dios,

Patria

y Libertad.

República Dominicana.

Provincia de.....

(*)

FILIACION:

El Gobernador Civil y Militar de es-

Edad.....ta Provincia:

Estatura..... Concede pasaporte al portador, quien

Color..... ha declarado llamarse.....

Pelo..... y ser de estado..... de dó-

Ojos..... micilio..... de profesión.....

Nariz..... y de nacionalidad..... para

Barba..... que pueda dirigirse al extranjero, en

Señas particulares. el buque que le convenga.

El Gobernador,

Registrado al N°.....

El Secretario,

NOTA.—Este pasaporte será válido durante seis meses. Para regresar á esta República, de cualquier punto del extranjero, deberá ser visado este pasaporte por el consiguiente agente consular, diplomático ó quien haga sus veces.

(*) En las Jefaturas Comunes la fórmula será: "Jefatura Comunal de ..
El Jefe Comunal etc., etc."

Núm. 3649.—RESOLUCION del C. N. creando escuelas telegráficas en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la creación de escuelas telegráficas es ya una necesidad para el país, que debe prepararse para el día en que posea una red telegráfica nacional: